



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 1 de octubre de 1986

DECRETO No 4-86

EL CIUDADANO LICENCIADO SAUL GONZÁLEZ HERRERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA: LA SIGUIENTE

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Esta Ley establece las bases de la organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y comprende la administración centralizada y paraestatal.

La actividad del Poder Ejecutivo se regirá así mismo:

- I. Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. Por las disposiciones de carácter federal que confieran a las dependencias o entidades locales una delegación de funciones o las consideren como ejecutoras o auxiliares de la Federación en el cumplimiento de dichas disposiciones;
- III. Por los convenios que con apego a los preceptos constitucionales y legales, celebre el Poder Ejecutivo con las dependencias y entidades de la Federación de otros estados o de los Municipios;
- IV. Por las disposiciones legales de carácter estatal que en cualquier forma le atribuyan competencia al Poder Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Por las normas de derecho común que le atribuyan alguna competencia al Poder Ejecutivo;
- VI. Por las disposiciones legales o reglamentarias de carácter municipal que confieran intervención al Ejecutivo, dentro de las normas que salvaguardan la libertad municipal; y



- VII. Por los reglamentos, acuerdos y circulares dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de la Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada;

- I. Las Secretarías; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Las Coordinaciones adscritas directamente al Ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal; y
- III. Empresas de propiedad del Estado; y,
- IV. Fideicomisos.

[Se adiciona la Fracción III, pasando la actual Fracción III a ser la Fracción IV mediante Decreto No. 848-97 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 8 del 28 de enero de 1998]

ARTÍCULO 4. Se deroga. **[ARTÍCULO derogado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones de Secretarios, Procurador General de Justicia, Coordinadores y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Poder Ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado contará, además, con las unidades de asesoría y de apoyo técnico que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 7. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca el Ejecutivo.

ARTÍCULO 7 bis.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, la información del ramo, relacionada con su función, que les solicite el Congreso del Estado, a través del Pleno o de sus comisiones y comités, que resulte necesaria para que puedan cumplir con sus atribuciones, en los términos de la Ley Orgánica del



Poder Legislativo. Asimismo, facilitarán la información que les sea requerida por los diputados en lo particular, cuando el Congreso se encuentre en receso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa que acarreará las responsabilidades y sanciones que resulten conforme a los procedimientos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo en el caso de la excepción prevista en el siguiente párrafo.

Cuando la dependencia a quien se requiera la información tenga alguna razón justificada para rehusarla, lo hará saber por escrito al solicitante, fundando y motivando su negativa. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 244-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 22 de mayo del 2002]**

En caso que la información solicitada por el Congreso estuviere disponible en otros medios, se le proporcionarán por escrito los datos suficientes que le permitan obtener dicha información. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1012-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril del 2004]**

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA
[Capítulo modificado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E.
publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 8. Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá por tanto, preeminencia alguna. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 9. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado. Al efecto, podrán celebrar entre ellos convenios de colaboración, apoyándose en el desempeño de sus funciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 10. Las dependencias formularán respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 11. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario General de Gobierno y el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 12. Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Directores, Jefes de Departamento, y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos. Los titulares y demás funcionarios que establezca el reglamento interior de cada dependencia tendrán fe pública respecto a los actos que realicen en el ámbito de su competencia y respecto a la certificación o constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 13. Al frente de la Procuraduría General de Justicia habrá un Procurador, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por un Subprocurador General, un Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Subprocuradores de Zona y los órganos que determine su Ley Orgánica.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 188-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo del 2005]

La designación del Procurador General de Justicia, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado una terna de candidatos a ocupar el puesto de Procurador General de Justicia. Los candidatos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, para lo cual, deberá acompañar a su propuesta la documentación que compruebe dichos requisitos.
- II. El Procurador General de Justicia será designado por el Congreso, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que reciba la terna propuesta por el Gobernador, debiendo, en caso de encontrarse en receso, citar a período extraordinario para tales efectos.
- III. La designación se hará, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes, en escrutinio secreto. Los integrantes de la terna que para tal efecto envíe el Gobernador, comparecerán previamente ante la Junta de Coordinación Parlamentaria.
- IV. Si ninguna de las personas propuestas obtiene las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda votación, únicamente respecto de los dos que hayan alcanzado mayor número de votos, designándose a quien obtenga las dos terceras partes de los votos de los diputados integrantes, en escrutinio secreto.
- V. Si en la segunda votación, ninguno obtuviera las dos terceras partes de los votos, o bien, transcurren quince días hábiles a la recepción de la terna y no ha sido nombrado el Procurador General de Justicia, éste será designado libremente por el Gobernador, pudiendo nombrar a uno distinto a los que integraron la terna enviada al Congreso.
- VI. Una vez que el Congreso designe al Procurador General de Justicia, el Gobernador del Estado le tomará la protesta de ley, teniendo, en su caso, facultad de removerlo libremente.

El procedimiento descrito en las fracciones anteriores, se realizará cada vez que se amerite el nombramiento de un nuevo Procurador General de Justicia.

Durante el tiempo que dure el procedimiento de designación del Procurador General de Justicia, el Gobernador del Estado designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho del Procurador.

El Procurador General de Justicia es el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en los términos que determine la ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 14. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar por disposición de la Ley, en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTÍCULO 15. Para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. En el reglamento interior de cada una de las dependencias, que será expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial, se determinarán las atribuciones de sus



unidades orgánicas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 17. El titular de cada dependencia expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus Unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interior, deberán mantenerse actualizados.

ARTÍCULO 18. Las dependencias establecerán, cuando se justifique plenamente, sus correspondientes servicios de apoyo en materia jurídica, administrativa, de planeación, programación, organización, informática, estadística y archivos y los demás que sean necesarios en los términos que fije el Ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 19. El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de otros Estados, con los Municipios y otras entidades, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

ARTÍCULO 21. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo octavo de esta ley presentarán al Congreso, luego que esté abierto el Segundo Período Ordinario de Sesiones, un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos. Asimismo, podrán ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. Esta obligación será extensiva a los directores u órganos equivalentes de las entidades paraestatales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 5 de julio de 1995]**

ARTÍCULO 22. En casos extraordinarios o cuando exista duda de la competencia de alguna dependencia para conocer de un asunto específico, el Gobernador del Estado resolverá por conducto de la Secretaría General de Gobierno a cual de ellas corresponde el despacho del mismo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 23. Cuando alguna dependencia necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra, está tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno.

Secretaría de Finanzas y Administración.

Secretaría de Planeación y Evaluación.



Secretaría de Fomento Social.

Secretaría de Desarrollo Industrial.

Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico.

Secretaría de Educación y Cultura.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Secretaría de Desarrollo Rural.

Secretaría de Desarrollo Municipal.

Secretaría de la Contraloría.

Procuraduría General de Justicia.

Secretaría de Seguridad Pública.

Coordinación de Comunicación Social.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
[Título modificado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E.
publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 25. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Los que le encomienda directamente la Constitución Política del Estado;
- II. Conducir los asuntos internos del orden político del Estado;
- III. Conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, con los otros Poderes del Estado, con los Ayuntamientos de la Entidad y los Agentes Consulares, en lo relativo a su competencia;
- IV. Designar a los representantes que integrarán el Jurado, para seleccionar y someter al Pleno del Congreso la terna integrada por los candidatos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia mejor calificados; asimismo, intervenir en la integración de las ternas para la designación de los Consejos Municipales y demás funcionarios, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 5 de julio de 1995; Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Asesorar jurídicamente a las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos que los soliciten;



- VI. Atender lo relativo a la remisión de iniciativas de leyes y decretos enviados por el Ejecutivo al Congreso del Estado;
- VII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes, decretos y reglamentos; circulares y acuerdos del Ejecutivo, así como las demás comunicaciones de carácter oficial que determinen las leyes, y compilar y archivar el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VIII. Coordinar la elaboración del informe anual que el Gobernador debe presentar al Congreso, sobre el Estado que guarde la Administración Pública;
- IX. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- X. Llevar un registro general de firmas de funcionarios y atender todo lo relativo a la legalización de firmas y certificaciones expedidas por el Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XI. Apoyar las actividades de las autoridades municipales y comunicarles los acuerdos del Ejecutivo, inspeccionando su funcionamiento y dictando las medidas preventivas del caso, en los términos de la Constitución; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XIII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- XIV. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;
- XV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XVI. Ejercer las funciones que la ley determina en materia de cultos, iglesias, asociaciones religiosas y sus ministros; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XVII. En los términos de la Ley respectiva, expedir las licencias definitivas a los negocios donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones en esta materia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XVIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones de Gobernación, Registral de la Propiedad y Notariado, del Trabajo y Previsión Social, Registral Civil, y Transporte, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las Direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**



- XIX. Ejercer y garantizar la seguridad de las carreteras dependientes del Estado y los caminos y demás vías de comunicación de competencia estatal; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- XX. Aprobar las tarifas de transporte público y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones o permisos de servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, en las carreteras y demás vías de comunicación de competencia estatal; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. **[Se recorre la fracción XIX pasando a ser la fracción XXI mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios y demás ordenamientos legales;
- II. Definir, diseñar e instrumentar el sistema financiero integral para llevar la recaudación, el ejercicio del gasto, el control presupuestal y la contabilidad gubernamental, desde el origen de las operaciones hasta su registro definitivo, expidiendo las normas y lineamientos para su operación;
- III. Ejercer las funciones de ingresos; control presupuestal; planeación, operación y control financiero; contabilidad gubernamental; recursos humanos, materiales, suministros y servicios generales; subsidios y transferencias, con los procesos, los sistemas y las estructuras necesarias para ello; así como optimizar la organización y funcionamiento de sus unidades orgánicas;
- IV. Determinar y aplicar las normas, lineamientos, técnicas, procedimientos y sistemas a seguir para la instrumentación y operación del Sistema Integral para la Planeación, la Programación y la Presupuestación del Gasto Público Estatal;
- V. Elaborar y presentar al Ejecutivo el proyecto anual de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado; participando en la elaboración de este último la Secretaría de Planeación y Evaluación;
- VI. Integrar la estructura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos, considerando, en su caso, las propuestas que al efecto le sean presentadas por la Secretaría de Planeación y Evaluación y por las demás dependencias, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Vigilar y controlar la aplicación programática y presupuestal en el ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como emitir las normas y procedimientos para el pago, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos en materia de recursos humanos; recursos materiales y suministros; servicios generales, subsidios y transferencias,



coordinándose con la Secretaría de Planeación y Evaluación para la emisión, por parte de esta última, de las solicitudes de pago en lo relativo al gasto de inversión;

- VIII. Autorizar las erogaciones adicionales a las contempladas en el Presupuesto de Egresos, derivadas de ingresos excedentes a los estimados en la Ley de Ingresos y efectuar ampliaciones o transferencias entre partidas del Presupuesto de Egresos, cuando no se requiera autorización del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado;
- IX. Someter al Titular del Ejecutivo, la propuesta de ajustes al Presupuesto de Egresos ante la disminución de ingresos estimados en la Ley de Ingresos, con la opinión previa de la Comisión Estatal de Gasto-Financiamiento;
- X. Notificar a los Poderes, Órganos Autónomos y Entidades del Ejecutivo, los montos presupuestales autorizados a ejercer;
- XI. Supervisar y evaluar la aplicación del Presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como requerir la información sobre la comprobación de la aplicación de los recursos ejercidos;
- XII. Solicitar la presentación de los informes a los Poderes, Órganos Autónomos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, respecto de los recursos no comprometidos, y, en su caso, solicitar su devolución;
- XIII. Realizar los pagos conforme al Presupuesto de Egresos, los lineamientos para el ejercicio del gasto y los calendarios financieros;

En materia de gastos de inversión realizar los pagos cuando así corresponda, de acuerdo a las solicitudes de pago que realice la Secretaría de Planeación y Evaluación;
- XIV. Emitir las órdenes de compra de las dependencias y controlar las que, en su caso, se descentralicen a las mismas;
- XV. Autorizar los procedimientos necesarios para la captación, manejo, registro y control de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de aquellos otros que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado, así como elaborar y ejecutar programas tendientes a incrementar los ingresos del Estado;
- XVI. Recaudar los recursos establecidos en la Ley de Ingresos, ejerciendo en su caso la facultad económico-coactiva y, en general, ejercer las facultades que al Ejecutivo o al órgano encargado de las finanzas públicas del Estado, le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, incluyendo las derivadas de normas federales aplicables por la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o con los Municipios;
- XVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables los convenios fiscales y financieros del Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal, los Municipios o con sus sectores paraestatal y paramunicipal, así como organismos públicos autónomos y con personas físicas o morales, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo con las obligaciones derivadas de los mismos;
- XVIII. Operar y actualizar el registro y control de los padrones de contribuyentes, así como vigilar y requerir el cumplimiento de sus obligaciones;



- XIX. Establecer medidas de control respecto de los ingresos de las entidades paraestatales, así como de los recursos aportados por el Estado por lo que se refiere a los patronatos, asociaciones y particulares, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- XX. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, así como la de los impuestos federales coordinados, y realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal al contribuyente;
- XXI. Custodiar y concentrar los fondos y valores del Gobierno del Estado;
- XXII. Constituirse en beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado;
- XXIII. Celebrar los convenios y contratos relacionados con los servicios bancarios, financieros y fiduciarios que debe suscribir el Ejecutivo, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXIV. Negociar la deuda pública del Estado, así como llevar el registro y control del endeudamiento público, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios;
- XXV. Representar al Estado, salvo disposición expresa del Gobernador, en procedimientos, juicios y controversias fiscales, laborales y administrativas, así como en todos los relacionados con las materias de su competencia, y participar en los actos, contratos y convenios en que se obligue económicamente al Estado;
- XXVI. Intervenir, en representación del Estado, en los diversos órganos, reuniones y actividades de coordinación fiscal y colaboración administrativa en la materia de su competencia;
- XXVII. Llevar la Contabilidad Gubernamental;
- XXVIII. Solicitar a las entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, la información financiera y presupuestal requerida por las comisiones legislativas;
- XXIX. Formular y someter a la consideración del Ejecutivo la Cuenta Pública del Estado, trimestral y anual, para su presentación al H. Congreso del Estado, así como el movimiento de ingresos y egresos para su publicación mensual;
- XXX. Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios, así como cuidar su cumplimiento; de igual forma, vigilar que las dependencias y entidades paraestatales las ejerzan conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXXI. Establecer medidas de control respecto a las materias de administración, de recursos humanos, adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios por parte de las entidades paraestatales;
- XXXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al uso y destino de los bienes muebles e inmuebles asignados a las dependencias del Gobierno del Estado y demás bienes no destinados a un fin específico, así como respecto a la enajenación de los muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto las reservas territoriales;



- XXXIII. Administrar, conservar y mantener el patrimonio del Gobierno del Estado, así como celebrar los convenios, contratos y acuerdos requeridos para dicho propósito; asegurar y conservar la documentación correspondiente y llevar el registro del patrimonio inmobiliario del Estado;
- XXXIV. Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, comodato, donaciones y demás relativos al patrimonio mobiliario e inmobiliario del Gobierno del Estado, excepto las reservas territoriales, así como en los convenios y contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- XXXV. Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal;
- XXXVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos;
- XXXVII. Reclutar y seleccionar al personal en apoyo de las dependencias del Poder Ejecutivo, tramitando dentro del límite de los recursos presupuestales, todo lo relativo a sus nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, renunciaciones y bajas; capacitar al personal y llevar los registros del mismo, controlar su asistencia y vacaciones; así como otorgar becas y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos;

Del mismo modo, expedir los nombramientos de los servidores públicos designados por el Gobernador, cuando éste no lo haga directamente;
- XXXVIII. Establecer y mantener actualizadas las categorías de puestos, el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado y los relativos al personal al servicio de la educación a cargo del Estado, así como programar los estímulos y recompensas; de igual manera, establecer las categorías de puestos y tabuladores equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal;
- XXXIX. Revisar las solicitudes de incremento salarial y de prestaciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado, atendiendo en su caso, las negociaciones con las organizaciones sindicales y suscribir los acuerdos que impliquen responsabilidades económicas a cargo del Estado;
- XL. Formular y difundir la normatividad para la elaboración de manuales de organización, de procedimientos y de servicios, así como de reglamentos interiores y demás instrumentos administrativos que formalizan la estructura y el funcionamiento de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
- XLI. Normar, planear y diseñar conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las adecuaciones que deban hacerse en lo relativo al establecimiento de las estructuras de organización y de los sistemas de información y operación más adecuados para lograr su desarrollo y modernización, evaluando el desempeño de los resultados;
- XLII. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura de tecnología de información y comunicación a nivel competitivo, así como una plataforma de desarrollo de sistemas, basada en un modelo integral de datos que permita optimizar las funciones del Ejecutivo;



- XLIII. Desarrollar y administrar el equipo central de computación, las redes estatales de datos, telefonía y los demás servicios informáticos, con excepción de aquellos sistemas y equipos estratégicos bajo la responsabilidad de otras dependencias; y
- XLIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones normativas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]

ARTÍCULO 26 BIS. A la Secretaría de Planeación y Evaluación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Integrar, para la aprobación del Ejecutivo, en los términos del artículo 7 de este ordenamiento, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas de mediano plazo y los programas operativos anuales, que como anteproyecto hayan elaborado las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Chihuahua;
- II. Analizar y presentar al Ejecutivo para su aprobación, los programas de inversión que deban quedar comprendidos en el marco de los convenios y acuerdos de coordinación con el gobierno federal y los municipios;
- III. Establecer la coordinación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, con los planes y programas del gobierno federal y de los municipios de la Entidad;
- IV. En materia de programas de inversión, participar en cualquier acto, contrato o convenio que obligue económicamente al Gobierno del Estado, emitir la afectación presupuestal y solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración los pagos correspondientes; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- V. Aperturar las cuentas bancarias necesarias para operar los diferentes programas de inversión concertados con la Federación y los municipios, así como llevar el control presupuestal y financiero de los mismos;
- VI. Participar con la Secretaría de Finanzas y Administración en la elaboración del Presupuesto de Egresos, para su presentación al Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- VII. Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración la estructura programática y presupuestal del presupuesto de egresos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, por la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, y por la Ley de Planeación para el Estado de Chihuahua; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- VIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los planes y programas, así como en la evaluación de los mismos;
- IX. Organizar y operar un sistema permanente de evaluación y seguimiento de la ejecución de las metas fijadas en los programas anuales y de inversión, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal en su conjunto, así como con los que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación con la federación y los municipios;



- X. Establecer la normatividad, la coordinación y los mecanismos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la instrumentación de sus sistemas internos de planeación, programación y evaluación; así mismo, las medidas de control respecto a los programas de inversión de las entidades paraestatales;
- XI. Establecer la adecuada coordinación con las Secretarías de Finanzas y de Administración para la integración de los programas operativos anuales en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- XII. Ejercer las funciones de planeación, programación y evaluación, con los procesos, los sistemas y las estructuras necesarios para ello; así como optimizar la organización y funcionamiento de sus unidades orgánicas; y
- XIII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones normativas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]

ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Fomento Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Dictar la normatividad a que deberán sujetarse los organismos descentralizados e instituciones del Ejecutivo estatal que presten los servicios de salud y asistencia social y vigilar su cumplimiento; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 5 de julio de 1995; Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II.- Ejercer las funciones otorgadas al Ejecutivo del Estado por las leyes General y Estatal de Salud, así como por los convenios y acuerdos celebrados por el gobierno federal en esta materia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- III.- Planear, y evaluar los servicios de salud y de asistencia social que correspondan al Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IV.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud;
- V. - Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 248-05 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 19 de noviembre de 2005]**
- VI.- Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 335-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 10 de diciembre de 2005]**
- VII.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los indígenas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal, sectores social o privado, cuando así se requiera.
- VIII.- Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 335-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 10 de diciembre de 2005]**



- IX.- Desarrollar programas de salud tendientes a erradicar el consumo de sustancias adictivas, abarcando las áreas de prevención, investigación y tratamiento;
- X. Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 248-05 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 19 de noviembre de 2005]**
- XI. Desarrollar programas de salud tendientes a erradicar el consumo de sustancias adictivas, abarcando las áreas de prevención, investigación y tratamiento; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XII. Desarrollar programas para garantizar a la mujer la igualdad de oportunidades, respaldando su papel fundamental en la integración social y familiar; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XIII. Organizar y promover talleres, seminarios, diplomados, conferencias y demás instrumentos académicos que tiendan a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 292-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre de 2005]**
- XIV. Promover, coordinar y realizar la evaluación permanente de programas y servicios de salud que le sean solicitados por el Ejecutivo Estatal; así como el Programa de Salud Mental; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 292-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre de 2005]**
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 216-93 publicado en el P.O.E. No. 9 del 29 de Enero de 1994.]

ARTÍCULO 27 Bis.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Desarrollo Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover, fomentar e impulsar las actividades industriales, forestales, y mineras en la entidad;
- II. Asesorar y orientar a los inversionistas para la creación de empresas industriales, forestales y mineras, a fin de promover fuentes de empleo;
- III. Establecer un sistema de información industrial, forestal y minero, así como los mecanismos necesarios para su difusión;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de infraestructura industrial, forestal y minero;
- V. Proporcionar asistencia técnica a la pequeña y mediana industria, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como los sectores privado social;
- VI. Participar en los planes y programas que en materia financiera, fiscal, administrativa y social se requieran para lograr el fortalecimiento de los sectores minero, forestal e industrial;



- VII. Promover y apoyar el desarrollo de empresas industrializadoras de productos agrícolas y frutícolas, preferentemente en las zonas rurales de la entidad, con el fin de impulsar la creación de empleos y contribuir al arraigo de la población;
- VIII. Apoyar los trámites relativos a la creación, establecimiento, regularización y funcionamiento de las microindustrias en el Estado;
- IX. Fomentar el desarrollo de la industria maquiladora y el de sus proveedores;
- X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en materia de industria, desarrollo forestal y minería, así como vigilar la organización y funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y
- XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987; Artículo reformado en todas sus fracciones mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 28 BIS. A la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fomentar la organización, regulación y modernización de los sectores comercial y turístico en el Estado, a través de apoyos técnicos y la gestión de créditos;
- II. Promover la participación de los empresarios en la creación de centros de abasto;
- III. Proponer acciones y alternativas de solución, conjuntamente con las autoridades municipales y federales y los comerciantes de la problemática que enfrenta el comercio organizado;
- IV. Diseñar estrategias e instrumentos de promoción para que el comercio del Estado tenga difusión a nivel nacional e internacional;
- V. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado en las acciones orientadas a la identificación, creación, conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos naturales, históricos y culturales de interés turístico en el Estado;
- VI. Coordinar las gestiones encaminadas a dotar a las localidades turísticas de infraestructura de comunicaciones y apoyar los servicios públicos y de equipamiento urbano necesarios;
- VII. Instrumentar el sistema de información turística estatal para promover nacional e internacionalmente los destinos turísticos locales;
- VIII. Otorgar la asistencia técnica que en materia turística requieran los prestadores de estos servicios;
- IX. Diseñar proyectos turísticos que involucren directamente a los pobladores en las actividades de inversión para el desarrollo de las regiones;
- X. Fomentar el turismo ecológico promoviendo para tal efecto el cuidado y la preservación del ambiente natural;



- XI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia turística celebre el gobierno del Estado con el gobierno federal o con los municipios de la entidad;
- XII. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo turístico del Estado;
- XIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en materia de comercio y turismo, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y
- XIV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos.

[ARTÍCULO adicionado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Educación y Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las funciones que al Estado correspondan en materia educativa;
- II. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar a la educación a cargo de los Gobiernos Estatal y Municipal y de los particulares autorizados por el Estado, en todos los tipos de niveles y modalidades.
- III. Coordinar los planes y programas de estudios de las instituciones de enseñanza estatales y municipales con los establecidos por la Secretaría de Educación Pública y ejecutar las acciones derivadas de los Convenios de Coordinación que en materia educativa celebre el Gobierno del Estado, así como ejercer las atribuciones que otorga al Estado la Ley General de Educación;
- IV. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de Ley de la Materia;
- V. Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior lo relativo al servicio social de pasantes y demás aspectos educativos que se acuerden con ellas;
- VI. Impulsar actividades de difusión y fomento a la cultura. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 216/93 publicado en el P.O.E. No. 9 del 29 de enero de 1994]**
- VII. Otorgar a instituciones y particulares becas subsidios educativos y culturales, conforme a los montos y límites previstos en el Presupuesto de Egresos.
- VIII. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los organismos y entidades estatales dedicados a actividades culturales;
- IX. Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Estatal de Profesiones; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones educativas y de fomento cultural, así como vigilar la organización y el funcionamiento de los direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XI. Organizar, coordinar y apoyar las actividades civico-sociales, para fomentar el civismo y valores entre la población;



- XII. Organizar y dirigir las actividades de los centros de cultura del estado en lo referente a teatros, bibliotecas y museos, entre otros;
- XIII. Impulsar y apoyar obras materiales para fortalecer el patrimonio cultural;
- XIV. Fomentar y apoyar las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- XV. Participar en cualquier acto, convenio o contrato que obligue al Gobierno del Estado en las materias establecidas en este artículo, y
- XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 216-93 publicado en el P.O.E. No. 9 del 29 de enero de 1994.]

ARTÍCULO 30. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas;
- II. Proyectar, diseñar y presupuestar toda clase de obras materiales;
- III. Ejecutar y conservar las obras, por sí misma o por conducto de la Federación, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de participación estatal o personas físicas o morales de los sectores social y privado;
- IV. Ejercer las facultades que al Ejecutivo correspondan de conformidad con las disposiciones legales en materia de obra pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Supervisar la ejecución de las obras con el objeto de que éstas se realicen de conformidad con los requisitos técnicos especificados en los proyectos aprobados y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras públicas;
- VI. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 973-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre del 2003]**
- VIII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IX. Intervenir en la designación de representantes del Ejecutivo en las dependencias entidades federales y municipales, en materia de su competencia;
- X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de obras públicas y comunicaciones, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- XI. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**



- XII. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro y uso eficiente de energía eléctrica, difundir las políticas que el Gobierno Federal establezca en el sector, elaborar proyectos, programas, proporcionar asesorías, procedimientos, ejecutar acuerdos y demás aspectos relacionados con el sector que promuevan su desarrollo tecnológico, financiamiento y eficiencia, así como controlar y vigilar el debido cumplimiento de dichas atribuciones. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 188-99 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 3 de julio de 1999]**
- XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 188-99 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 3 de julio de 1999]**

ARTÍCULO 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Plan Estatal para el Desarrollo Urbano;
- II. Celebrar los convenios necesarios para el Desarrollo Urbano con el Gobierno Federal, Entidades Federativas, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y particulares;
- III. Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos urbanos y proceder a la legalización de los asentamientos humanos;
- IV. Participar en la elaboración de los planes nacionales y regionales de desarrollo urbano;
- V. Participar con los Gobiernos Estatales y Ayuntamientos en la elaboración y ejecución del plan de Desarrollo Urbano de las zonas conurbadas;
- VI. Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, particularmente reservas territoriales para ofrecer suelo urbano a la población de bajos ingresos;
- VII. Regularizar los asentamientos humanos y urbanizar los que sean susceptibles de ello;
- VIII. Estudiar y aprobar en su caso, los expedientes relativos al denuncia y enajenación de terrenos municipales y proyectar la dotación de fundos legales a las poblaciones del Estado;
- IX. Proponer al titular del Ejecutivo la política que rijan al Estado en materia ecológica, lo que deberá hacer atendiendo los principios normadores relativos a la protección del ambiente;
- X. Ejecutar la política ecológica aprobada, teniendo siempre a la protección del agua, suelo y atmósfera de acuerdo a la delimitación legal de competencia, respetando los medios para ello previstos;
- XI. Proponer la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, y concertar acciones con los diversos sectores sociales en las materias de la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua.
- XII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos con relación a las funciones de desarrollo urbano y ecología, así como vigilar la organización y funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y



- XIII. Instrumentar, ejecutar y evaluar los programas, servicios y acciones relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 178-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 27 de abril de 2005]**
- XIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 178-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 27 de abril de 2005]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 643-03 publicado en el P.O.E. No. 58 del 19 de julio del 2003.]

ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas y forestales, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, municipales y los sectores social y privado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. Apoyar la capacitación campesina para incrementar la productividad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- III. Normar el aprovechamiento y distribución de las aguas de jurisdicción estatal y planear obras de riego, de conformidad con la legislación aplicable; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IV. Promover y apoyar la organización formal de ejidatarios, comuneros y grupos sociales, para motivar la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de programas encaminados a mejorar las condiciones y el nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales de la entidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- V. Controlar y vigilar el funcionamiento de las colonias agrícolas y ganaderas organizadas al amparo de la legislación local;
- VI. Apoyar la organización, funcionamiento y desarrollo de cuencas lecheras en el Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VII. Asesorar y vigilar el funcionamiento administrativo de los mancomunales y ejercer las facultades que le confiere la Ley para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal; **[Fracción Adicionada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- VIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones del desarrollo agropecuario y forestal, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- IX. Las demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Se recorre la fracción VIII pasando a ser la fracción IX mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**



[Artículo reformado mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Desarrollo Municipal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar los planes y programas tendientes a apoyar el desarrollo de los Municipios, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos;
- II. Proponer al Ejecutivo las acciones y mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios para fortalecer el desarrollo económico y social de éstos;
- III. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación con los Municipios, para la realización de obras y la prestación de servicios públicos;
- IV. Gestionar el apoyo a los Ayuntamientos en las acciones tendientes al logro de su desarrollo administrativo, para fortalecer sus sistemas de planeación, programación, control y evaluación, así como los procedimientos operativos para optimizar la prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover el desarrollo equilibrado de los municipios conurbados, impulsando la organización regional, de acuerdo con la vocación económica de cada zona; y
- VI. En apoyo al fortalecimiento técnico, financiero y fiscal de los municipios, observar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones del catastro, así como vigilar la organización y el funcionamiento de la Dirección que ejerza estas atribuciones;
- VII. Integrar y mantener actualizado el catastro estatal, con los datos que proporcionen los municipios y aquellos que obtenga el propio Estado, tales como la información geográfica y la cartografía básica, y en general, ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado correspondan de conformidad con la Ley de Catastro, y
- VIII. Elaborar e impartir cursos de capacitación dirigidos a los Presidentes Municipales electos y sus suplentes, a fin de que una vez que reciban la constancia que los acredite como tales y antes de la toma de posesión de su encargo, cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con sus funciones, bajo criterios de eficiencia y legalidad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 177-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 27 de abril de 2005]**

Así mismo, dada la diversa naturaleza de la gestión de regidores y síndicos municipales, elaborar e impartir cursos de capacitación para éstos con los mismos requisitos y consecuencias que los citados en el párrafo anterior. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 283-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 de noviembre de 2005]**
- IX. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los municipios que así lo soliciten;
- X. Brindar capacitación permanente a los miembros de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, que así lo demande;
- XI. Proporcionar asistencia técnica en materias administrativas de planeación y de hacienda, en las áreas en que éstas sean competencia de los municipios, cuando así lo soliciten;
- XII. Colaborar con los gobiernos municipales en la elaboración de proyectos de desarrollo municipal, cuando lo soliciten.



- XIII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 177-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 27 de abril de 2005]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 283-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 30 de noviembre del 2005].

ARTÍCULO 34. A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar auditorías integrales a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con objeto de verificar el ingreso y el gasto público, así como el cumplimiento de los programas del presupuesto de egresos;
- II. Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos federales o estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las leyes y de los convenios y acuerdos celebrados;
- III. Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los programas de inversión de la administración pública estatal, así como de aquellos programas convenidos por el Estado con la federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y, en su caso, determinar y aplicar sanciones de índole administrativa, en la forma y términos que determinan las leyes relativas;
- V. Realizar las acciones de fiscalización que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el gobierno federal en materia de obra pública, con el fin de lograr el ejercicio eficiente, transparente y honesto de los recursos federales asignados a la ejecución de programas concertados con el Estado o municipios;
- VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos, para impulsar la instrumentación y el fortalecimiento de los sistemas municipales de control de la gestión pública, proporcionándoles la asesoría y el apoyo técnico que en su caso requieran, particularmente por lo que respecta a los recursos concertados con los gobiernos federal y estatal;
- VII. Recibir y revisar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que corresponda y, en su caso, imponer las sanciones administrativas en la forma y términos que determina la ley de la materia;
- VIII. Practicar auditorías a las entidades paraestatales y a los municipios cuando utilicen recursos federales o estatales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que en esta materia lleve a cabo por sí o por conducto de firmas profesionales independientes;
- IX. Seleccionar, con la opinión del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, los despachos externos de auditores que, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a que se refiere la fracción anterior; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2007]**
- X. Operar y evaluar los mecanismos destinados a proporcionar a los ciudadanos la atención de sus quejas y denuncias;



- XI. a XV.- Se derogan. **[Fracciones derogadas mediante Decreto No. 973-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre del 2003]**
- XVI. Representar, salvo disposición expresa del Gobernador, ante toda clase de autoridades, por sí o por conducto de apoderado, a la administración pública estatal, en aquellos casos en que puedan ser afectados los intereses del Estado y formular denuncias, querellas o demandas y otorgar perdón, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo, pudiendo, en su caso, conferir y revocar poderes generales y especiales, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran los servidores de la administración pública;
- XVII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de auditoría interna, así como vigilar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 973-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre del 2003]**
- XVIII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

[Cambiado del 33 al 34 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]

ARTÍCULO 35. La Procuraduría General de Justicia es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Procurador General de Justicia y éste personalmente, tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda, el cumplimiento de las sentencias recaídas;
- III. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- IV. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- V. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales; y



- VI. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño.

El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Procurador. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la Dependencia;

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

[Cambiado del 34 al 35 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]

ARTÍCULO 35 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular el Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito Estatal, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones.
- II. Realizar las investigaciones de orden científico para determinar las causas y factores de los diversos tipos de criminalidad.
- III. Implementar acciones tendientes a prevenir ciertas formas de comportamiento criminal.
- IV. Fungir como nivel superior jerárquico inmediato de las unidades administrativas de los cuerpos de seguridad pública estatales.
- V. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública.
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y readaptación social de delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- VII. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VIII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones.
- IX. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia y demás autoridades estatales y municipales, en la materia.
- X. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención.
- XI. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar técnica y científicamente la información para la prevención de delitos e infracciones.



- XII. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicas.
- XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social.
- XIV. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades forestales, Estatales y Municipales.
- XV. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 618-06 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 74 del 16 de septiembre de 2006]**
- XVI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 618-06 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 74 del 16 de septiembre de 2006]**
- XVII. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado.
- XVIII. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial.
- XIX. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones correspondientes y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.
- XX. Ejercer la vigilancia de tránsito y coordinar y normar las funciones de las delegaciones de tránsito en el Estado.
- XXI. Generar la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública.
- XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]

ARTÍCULO 36. La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, difundir y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como los programas y acciones de interés comunitario; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- II. Diseñar y mantener un proceso dinámico de consulta de opinión ciudadana para medir el impacto real de la información noticiosa difundida, la efectividad de los medios utilizados,



conocer la actitud de los gobernados ante acciones realizadas o por realizarse y la imagen de las instituciones, sus dirigentes, acciones y programas;

- III. Captar y compilar la información noticiosa publicada, que se relacione con las actividades del Poder Ejecutivo para mantener enterados oportunamente a los funcionarios;
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

[Cambiado de 35 a 36 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]

ARTÍCULO 36 Bis.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL, CAPÍTULO ÚNICO

[Título reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 37. Las instituciones con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios que hayan sido creadas por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado o que en lo sucesivo sean constituidas por acuerdo a lo previsto por el artículo 64, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten, serán considerados como organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal.

Los Decretos correspondientes establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo del Estado de acompañar los estados financieros de los organismos a la cuenta pública anual.

[Se adiciona el segundo párrafo mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 38. Dentro de la Administración Pública paraestatal se consideran Empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos.

- I. Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, una o más empresas de participación estatal mayoritaria, uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3° de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**
- III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno; designar al presidente, director, al gerente; o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.



La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los comisarios públicos designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 38 Bis.- Las empresas de propiedad estatal son personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del Estado en los términos del artículo 64 fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado. La vigilancia de la aportación estatal que se destine a la integración de su patrimonio, así como de los excedentes financieros que origine su operación, estará a cargo de los comisarios que designe la Secretaría de la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 39. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de sus asociados o socios sean dependencias o entidades de las mencionadas en la fracción I del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes. **[Cambiado de 38 a 39 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 40. Para los efectos de esta Ley serán empresas de participación estatal minoritaria, las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes del capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, persona que no deberá estar vinculada a la dependencia responsable de la coordinación del sector correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública centralizada o paraestatal, serán las que determine la Ley. **[Cambiado de 39 a 40 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 41. Los fideicomisos a que se refiere esta Ley, serán aquellos cuya creación autorice el Congreso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado. En los instrumentos relativos a la formalización del fideicomiso deberá indicarse el decreto del Congreso del Estado que lo autoriza. La Secretaría de Finanzas y Administración será el fideicomitente único de la administración centralizada. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2007]**

Las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley fungirá como fideicomitentes en los fideicomisos en que dichas entidades aporten recursos para la constitución del patrimonio fideicomitado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1231-04 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 42. El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente. **[Cambiado de 41 a 42 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**



ARTÍCULO 43. Corresponderá a la dependencia encargada de la coordinación del sector a que se refiere el artículo anterior, supervisar la programación, coordinación y evaluación de la operación de las entidades de la administración pública paraestatal que determine el Ejecutivo.

La supervisión del sistema de control de las entidades paraestatales estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que disponga la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo en los casos que proceda, determinará que funcionarios habrán de ejercer las facultades que implica la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal. **[Cambiado de 43 a 44 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 45. Las entidades de la administración pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten. **[Cambiado de 44 a 45 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987]**

ARTÍCULO 46. Los consejos de administración, junta directiva o sus equivalentes serán responsables de la programación de las entidades paraestatales. **[Cambiado de 45 a 46 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los Artículos del 1° al 72 y del 1466 al 1473 del Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de esta Ley se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus Dependencias; así como para crear los departamentos y oficinas necesarios y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

ARTÍCULO CUARTO. El personal que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectada en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral en la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO QUINTO. El cambio de alguna dependencia o entidad a otra, se hará incluyendo al personal a su servicio mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general todo cuanto corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cuando en esta Ley se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra Ley dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas.



DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

PRESIDENTE.- DIP. C.P. CESAR FRANCO CHAVEZ; SECRETARIO.- DIP. PROFR. HUMBERTO MARTINEZ DELGADO; DIP. LIC. JORGE ESTEBAN SANDOVAL OCHOA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circula y se le de el debido cumplimiento. En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. SAUL GONZALEZ HERRERA; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ROGELIO VILLALOBOS OLVERA.



DECRETO No. 1201-98 XII P.E. por el que se reforman las fracciones I y IV del artículo 1; las fracciones I y III, del artículo 2; los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41; la denominación y conformación de los capítulos I y II del título segundo, quedando comprendidos en el capítulo I los artículos 8 a 24 y en el II los artículos 25 al 36; la fracción I del artículo 36; la fracción II del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; y el texto de la ley para suprimir el capítulo III del título segundo, el artículo 36 BIS y la denominación del capítulo único del título tercero; Se adicionan: con un segundo párrafo el artículo 13; al artículo 25 las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para pasar a ser la XXI; un artículo 26 BIS, un 28 BIS y un 38 BIS; al artículo 27 las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual XI para pasar a ser la XIII; la fracción XIII del artículo 31, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIV; con un párrafo segundo el artículo 37 y con un último párrafo el artículo 38; y un segundo párrafo al artículo 43; y Se derogan: la fracción IV del artículo 2; el artículo 4; las fracciones XII y XV del artículo 25; las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 26; y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 30. Todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y IV del artículo 1; las fracciones I y III, del artículo 2; los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41; la denominación y conformación de los capítulos I y II del título segundo, quedando comprendidos en el capítulo I los artículos 8 a 24 y en el II los artículos 25 al 36; la fracción I del artículo 36; la fracción II del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; y el texto de la ley para suprimir el capítulo III del título segundo, el artículo 36 BIS y la denominación del capítulo único del título tercero; Se adicionan: con un segundo párrafo el artículo 13; al artículo 25 las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para pasar a ser la XXI; un artículo 26 BIS, un 28 BIS y un 38 BIS; al artículo 27 las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual XI para pasar a ser la XIII; la fracción XIII del artículo 31, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIV; con un párrafo segundo el artículo 37 y con un último párrafo el artículo 38; y un segundo párrafo al artículo 43; y Se derogan: la fracción IV del artículo 2; el artículo 4; las fracciones XII y XV del artículo 25; las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 26; y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 30. Todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente decreto, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

TERCERO.- Las funciones a cargo de alguna dependencia, establecidas en la ley que se reforma mediante este decreto o en cualquier otra ley o reglamento, así como en convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública estatal, federal o municipal, serán asumidas por la dependencia que corresponda de conformidad con el presente decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.



CUARTO.- Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale este decreto, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- Cuando en este decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

SEXTO.- Cuando en otra ley que haya sido expedida con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se haga referencia a una unidad administrativa con el nivel orgánico de departamento, adscrita a una dependencia de la administración pública centralizada se entenderá que dicha unidad corresponde al nivel orgánico de dirección de la dependencia relativa, en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

D A D O EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA; DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO PALMA GOMEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- EDMUNDO JAVIER MENDOZA LOPEZ.



DECRETO No. 1186-04 XVI P.E. por el que se reforman los artículos 24 y 25 y se adiciona con un artículo 35 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre del 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24 y 25 y se adiciona con un artículo 35 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrarán en vigor el día cuatro de octubre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con término de noventa días naturales, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas legales necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, así como para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas, a efecto de poder estar en aptitud de operar la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública pueda despachar los asuntos de su competencia. En tanto las transferencias anteriormente señaladas no se realicen, el despacho de los asuntos continuará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos que en aplicación de las reformas y adiciones contenidas en este decreto pasen a formar parte e la Secretaría de Seguridad Pública, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO QUINTO.- El cambio de alguna unidad administrativa a otra, se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general todo cuanto corresponda.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. HÉCOR ELIAS BARRAZA CHÁVEZ; SECRETARIO.- DIP. JORGE ARELLANES MORENO; SECRETARIO.- DIP. JESÚS ALFREDO VELARDE GUZMÁN.



DECRETO No. 1231-04 XVII P.E. por el que se reforman los artículos 24, 26, 34, fracción IX y 41, y se adiciona con un artículo 27 BIS, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre del 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, 26, 34, fracción IX y 41, y se adiciona con un artículo 27 BIS, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrará en vigor el día cuatro de octubre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente decreto, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal contará con término de noventa días naturales, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas legales necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, así como para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas, a efecto de poder estar en aptitud de operar la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las funciones a cargo de alguna dependencia, establecidas en la ley que se reforma mediante este decreto o en cualquier otra ley o reglamento, así como en convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública estatal, federal o municipal serán asumidas por la dependencia que corresponda de conformidad con el presente decreto, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale este decreto, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en este decreto se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los servidores públicos que en aplicación de las reformas y adiciones contenidas en este decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Finanzas o la Secretaría de Administración, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO OCTAVO.- El cambio de alguna unidad administrativa a otra, se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general todo cuando corresponda.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES; SECRETARIO.- DIP. OSWALDO BLANCAS FERNÁNDEZ; SECRETARIO.- DIP. JUAN GONZÁLEZ VILLASEÑOR.



DECRETO No. 188-05 II P.O. por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2005

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Agencia Estatal de investigación y el Centro de Estudios Penales y Forenses. Estas dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Los agentes de la policía al mando del Ministerio Público que se encuentren en activo al momento de la vigencia del presente Decreto, se integrarán a la Agencia Estatal de investigación con su respectiva categoría, y deberán someterse a los procesos de capacitación y profesionalización que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elementos de la Agencia Estatal de investigación que hubiesen egresado de la Academia Estatal de Policía, deberán cumplir con los programas de profesionalización que precise el Centro de Estudios Penales y Forenses.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- MANUEL ARTURO NARVAEZ NARVAEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- RUBEN AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Sufragio Efectivo: No Reección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



DECRETO No. 618-06 VI P.E. por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el P.O.E. del Estado No. 74 del 16 de septiembre de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. INICIO DE VIGENCIA.- El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEROGACIÓN TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA; DIPUTADA SECRETARIA.- MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- RUBÉN AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman y adicionan los artículos 24, 26, 26 Bis, fracciones IV, VI, VII y XI; 34, fracción IX y 41, primer párrafo; se deroga el artículo 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno



del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA.
Rúbrica.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

| INDICE | No. ARTICULOS |
|---|------------------------|
| TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL CAPITULO UNICO | DEL 1 AL 7 BIS |
| TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA | DEL 8 AL 24 |
| CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS | DEL 25 AL 36 BIS |
| TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL CAPÍTULO UNICO | DEL 37 AL 46 |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | DEL PRIMERO AL SEPTIMO |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 1201-98 XII P.E. publicado en el Folleto Anexo del P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998] | DEL PRIMERO AL SEXTO |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 1186-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004] | DEL PRIMERO AL QUINTO |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 1231-04 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004] | DEL PRIMERO AL OCTAVO |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 188-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo del 2005] | DEL PRIMERO AL CUARTO |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 618-06 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 74 del 16 de septiembre de 2006] | DEL PRIMERO AL SEGUNDO |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2007] | DEL PRIMERO AL SEXTO |